



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL  
EXPEDIENTE: TET-AG-029/2018

**ASUNTO GENERAL  
RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE:** TET-AG-029/2018.

**ACTOR:** MIGUEL ÁNGEL AGUILAR  
CHUMACERO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL,  
SECRETARIO, TESORERO Y  
SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE  
APIZACO, TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JURIS DR.  
HUGO MORALES ALANÍS.

**SECRETARIO:** LIC. REMIGIO VÉLEZ  
QUIROZ<sup>1</sup>.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho<sup>2</sup>.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución en el asunto general al rubro indicado, en el sentido de **no aceptar la competencia** del medio de impugnación de que se trata, al no ser electoral la materia del planteamiento del actor y, por tanto, no tener jurisdicción para conocer del asunto.

**G L O S A R I O**

**Actor.** Miguel Ángel Aguilar Chumacero, con el carácter de regidor suplente del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, en la administración 2014-2016.

<sup>1</sup> Con la colaboración de la Lic. Alejandra Hernández Sánchez, Auxiliar de Estudio y Cuenta, adscrita a la Segunda Ponencia.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, los actos y hechos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el año dos mil diecisiete.

<b>ITE.</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Sala Administrativa</b>	Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.
<b>Sala Regional Ciudad de México</b>	Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal o Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, se advierte:

**a)** El siete de julio de dos mil trece, tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió, Diputados Locales, Presidentes Municipales y Presidentes de Comunidad, en el estado de Tlaxcala.

**b)** El diecinueve de julio de dos mil trece, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, se publicó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala por el cual se realizó la asignación de regidurías de representación proporcional de los ayuntamientos del estado de Tlaxcala.



c) El uno de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Apizaco, electo el siete de julio de dos mil trece, cuyo periodo de ejercicio concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

**II. Juicio ciudadano.** Mediante oficio número **OF.SA-TSJ.180/2018**, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho de mayo, el Magistrado de la Sala Administrativa, remitió el Toca Administrativo **104/2018**, de los de su índice.

a) **Turno.** El ocho de mayo el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó que una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, fuera turnado al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para los efectos precisados en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala;

b) **Recepción, radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de dieciséis de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente bajo la clave de identificación **TET-AG-029/2018**.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que trata la determinación que se emiten en el presente documento, corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia identificada con la clave **11/99<sup>3</sup>**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, debido a que en el caso particular, se trata de determinar lo relativo a si este Tribunal tiene jurisdicción y

---

<sup>3</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

competencia<sup>4</sup> para conocer del asunto remitido por la Sala Administrativa, o en su caso, remitir las constancias a la autoridad facultada para decidir el conflicto competencial que se suscite.

Así, lo que en el presente asunto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere el criterio de jurisprudencia antes precisado.

En consecuencia, debe ser el Pleno de este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que emita la resolución que en derecho corresponda.

## **SEGUNDO. No aceptación de la competencia para conocer del asunto remitido por la Sala Administrativa.**

Es necesario precisar, que si bien es cierto es la Sala Administrativa la que remite el asunto a este Tribunal por estimarlo competente para conocer del mismo, debe señalar que para determinar la competencia de este órgano jurisdiccional, es necesario estudiar las actuaciones de que se trata, y de esta forma decidir si debe avocarse o no al conocimiento del asunto.

En tal tesitura, es relevante señalar que el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano **TET-JDC-23/2017**, promovido por el mismo actor en su carácter de regidor suplente de la administración 2014-2016 del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, cuya demanda tenía esencialmente el mismo contenido que la remitida por la Sala Administrativa, y que en esta resolución se analiza.

---

<sup>4</sup> La diferenciación entre jurisdicción y competencia es explicada en forma clara por Hernando Davis Echandía en su libro: "Teoría General del Proceso", tercera edición revisada y corregida, editorial Universidad, página 141, donde señala que: " *Si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces. Y es ésta la función que desempeña la competencia. La competencia es, por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a ésta (civiles, penales, laborales, contencioso-administrativos, fiscales, militares, eclesiásticos, respectivamente). Entre ellas hay una diferencia cuantitativa y no cualitativa.*" De tal suerte que este Tribunal Electoral tiene que definir si el asunto planteado es de su jurisdicción – electoral-; y si conforme a su competencia puede conocer en específico del asunto de que se trata.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL  
EXPEDIENTE: TET-AG-029/2018

Una vez sentado lo anterior, del análisis de los artículos 23, fracción IV, en relación con los numerales 3, 5, 6, 7 y 10, todos de la Ley de Medios, se desprende que la materia de los planteamientos realizados por los impugnantes, no corresponden a la materia electoral.

Al respecto, es importante destacar que para que proceda una declaración de incompetencia, es necesario que la causa que le dé lugar, esté plenamente acreditada. Esto es, que razonablemente no se vislumbre la posibilidad de que con posterioridad aparezcan circunstancias o hechos que permitan conocer el fondo del asunto<sup>5</sup>.

En el caso concreto, sobre la base de los artículos 23, fracción IV, en relación con los numerales 3, 5, 6, 7 y 10, todos de la Ley de Medios, este Tribunal estima que la materia del planteamiento realizado por el impugnante no es electoral, razón por la cual no se surte la competencia de este Tribunal para conocer el medio impugnativo de que se trata.

En efecto, de la fracción IV del artículo 23 de la Ley de Medios se desprende que el Tribunal Electoral no podrá conocer de asuntos puestos a su consideración en los casos en que los escritos de demanda sean notoriamente improcedentes, y tal condición se desprenda de las disposiciones de la ley.

Así, de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 90 de la Ley de Medios<sup>6</sup>,

---

<sup>5</sup> Es ilustrativa la jurisprudencia 8/2001, aprobada por la Sala Superior, de rubro y texto: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, **en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetable y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.**”(Resaltado propio de la resolución)

<sup>6</sup> **Artículo 1.** Esta ley es reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **en materia de medios de impugnación político electoral.**

**Artículo 3.** La aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley corresponden al Instituto y al Tribunal Electoral, en sus respectivos **ámbitos de competencia.**

**Artículo 4.** La omisión o ambigüedad de la ley, no exime al Consejo General y al Tribunal Electoral, de la obligación de tramitar y resolver una **controversia en materia político electoral,** conforme a

se advierte que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver controversias en materia electoral mediante los medios de impugnación en materia político – electoral que reglamenta la ley de referencia, como en el caso del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares.

En ese tenor, es de explorado derecho que los tribunales electorales en el país, conocen de aquellos planteamientos que traten sobre el conjunto de principios, valores y reglas relativas a los procedimientos para acceder a cargos de elección popular, así como a la garantía y protección de los derechos político – electorales.

En ese sentido, para que se surta la competencia del Tribunal Electoral es necesario, en inicio, que de la sola lectura de la demanda se advierta que el planteamiento que se realice o la *litis* a resolver, sea de naturaleza electoral, con independencia de lo cierto o válido de lo alegado por los impugnantes, circunstancia que en la

---

*los criterios referidos en el artículo anterior.*

**Artículo 5.** *El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:*

*I. Que los actos y resoluciones de las **autoridades electorales** se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad;*

*II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y*

*III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político electorales de los ciudadanos.*

**Artículo 6.** *El sistema de medios de impugnación se integra por:*

*I. El recurso de revisión;*

*II. El juicio electoral, y*

*III. El juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos; y,*

*IV. El juicio de conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral Local y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sus respectivos servidores públicos.*

**Artículo 7.** *Corresponde al Consejo General, conocer y resolver el recurso de revisión y al **Tribunal Electoral, los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior**, en la forma y términos establecidos por esta ley.*

**Artículo 10.** *El Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones de este ordenamiento, **resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.***

**Artículo 90.** *El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.*



especie no se surte.

Efectivamente, el actor en el juicio remitido por la Sala Administrativa, acude en su carácter de regidor suplente de la administración 2014-2016 del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, solicitando el pago de emolumentos y demás prestaciones que considera retribuciones inherentes a su encargo, **controvirtiendo de manera destacada la contestación** signada por el C. Edgar García Gutiérrez, Secretario del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, misma que recayó a su petición de pago, bajo el oficio número **DJ/17/2018** de fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho.

En tal tenor, el impugnante afirma que al haberse separado del cargo el Séptimo Regidor propietario, y al ser él el regidor suplente, le asistía el derecho de acceder al cargo, y por tanto el pago de las remuneraciones correspondientes.

Asimismo, de autos del expediente que se resuelve se desprende que el actor tiene el carácter de regidor suplente de la administración 2014-2016 del Ayuntamiento de Apizaco. Luego, se encuentra plenamente probado que, a la fecha de promoción del medio de impugnación, no se encontraba ni se encuentra ejerciendo el cargo, razón por la cual, se estima que el acto reclamado no incide en la materia político – electoral.

Se arriba a la conclusión mencionada en función de que en la situación jurídica en que se encuentra el impugnante, el hecho de que se le pague en su caso las retribuciones que reclama, no tendría impacto directo alguno en el ejercicio del cargo, vertiente del derecho político – electoral de ser votado sobre el que fundan su pretensión.

Dicho de otra forma, lo que se aprecia de su causa de pedir, es la pretensión de que se condene a la responsable al pago de retribuciones, no ya como forma de satisfacción del derecho a ejercer el cargo para el cual fue electo, sino como una deuda por el tiempo que estima le correspondía desempeñarlo.

A mayor abundamiento, se ha estimado que la retribución que los integrantes de los ayuntamientos deben recibir, es una condición para el pleno ejercicio de su función, es decir, **la competencia de los tribunales electorales se surte cuando un miembro del ayuntamiento en funciones**, reclama la omisión de pago de su remuneración, pues sin esta, no puede entenderse satisfecho el multicitado derecho a ser votado.

Consecuentemente, si se encuentra acreditado en autos, que el actor no podría encontrarse en funciones, por haber concluido el periodo para el que fue electo, ya no se puede considerar que la materia de su planteamiento sea electoral, pues la omisión de pago que reclama al Ayuntamiento lo hace ya no con el carácter de integrante de éste, sino como ciudadano. Por tanto, el conflicto o controversia planteada debe considerarse entre particulares con la administración pública municipal.

Desde luego, no pasa desapercibido por este Tribunal, que la anterior integración de la Sala Superior emitió la jurisprudencia 22/2014, de rubro **“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL ENCARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS”**.

Al respecto, la actual integración de la Sala Superior, en sesión pública de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, al aprobar por unanimidad de votos (los siete integrantes votaron) la ejecutoria recaída al medio de impugnación de clave SUP-REC-115/2017 y ACUMULADOS, se apartó de dicho criterio jurisprudencial en una nueva reflexión sobre el tema, con lo que **interrumpió la vigencia de la Jurisprudencia**.

En la referida sentencia de la Sala Superior, se aprobó lo siguiente:

*“Al caso, se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 127, de la Constitución Federal, en el sentido que todos los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e*



*irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades.*

*No obstante, lo anterior, esta Sala Superior **de un nuevo análisis estima que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral** de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular.*

*Para esta Sala Superior, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún Tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.*

*Lo anterior es así porque, este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó. Por esta razón ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.*

*En términos de lo expuesto, no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros tribunales electorales, las controversias **vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.***”

De la transcripción anterior y del contenido de la sentencia, incluido el voto razonado de uno de los integrantes<sup>7</sup>, se advierte la voluntad expresa de la máxima autoridad en materia electoral del país, de variar el criterio asumido en la tesis citada con antelación, en la que se consideraba que hasta después de un año de concluido el encargo, podían los ex integrantes de un órgano de gobierno de elección popular, acudir a la jurisdicción electoral a reclamar el pago de las retribuciones devengadas durante el ejercicio de su encargo.

Ahora bien, en términos del artículo 234, la jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior.

En ese tenor, la Sesión Pública del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete fue transmitida en vivo, y a partir de ahí se ha encontrado disponible en la página oficial<sup>8</sup>. Asimismo, la sentencia de referencia fue publicada por estrados a las diecisiete horas del mismo el veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, tal y como consta también en la página oficial<sup>9</sup>.

En ese sentido, dados los medios electrónicos de publicidad existentes, es que este Tribunal a la fecha tiene conocimiento de la sentencia que interrumpió la jurisprudencia **22/2014**<sup>10</sup>, por lo que, así como se encuentra obligado conforme al artículo 233 de la Ley

---

<sup>7</sup> Visible en la página oficial de la Sala Superior:  
[http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0115-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0115-2017.pdf)

<sup>8</sup> <http://www.trife.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/sesiones-publicas/0/1490809500#sentencias>

<sup>9</sup> [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REC/115/SUP\\_2017\\_REC\\_115-640225.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REC/115/SUP_2017_REC_115-640225.pdf)

<sup>10</sup> Al respecto es importante tomar en cuenta lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar el Acuerdo general 19/2013 en relación a los medios electrónicos:

*“(...) **SEXTO.** Al respecto, se estima importante destacar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación organizó en dos mil tres la "Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano", en la que se llegó, entre otras, a la conclusión de que los órganos jurisdiccionales requieren emprender un proceso de modernización en el que se consideren, entre otras cuestiones, las siguientes:*

- a) *Permitir como instrumentos jurídico procesales, las aplicaciones de mensajes de datos, la firma electrónica avanzada y la conservación por medios electrónicos de la información generada, comunicada y archivada mediante medios ópticos, electrónicos o cualquier otra tecnología equivalente, y b) La promoción, de manera urgente, de la conversión de la información contenida en papel a medios virtuales, para un manejo de la información más ágil (...)*”



Orgánica del Poder Judicial de la Federación.<sup>11</sup>, a acatar la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación derivada de asuntos relativos a juicio de protección de derechos político – electorales del ciudadano, por igualdad de razón, tiene el deber jurídico de considerar los nuevos criterios que interrumpen su vigencia tan luego los conozca. De ahí el criterio aplicado en la presente resolución.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la demanda del medio de impugnación que la Sala Administrativa remitió a este Tribunal, fue presentada el seis de abril de dos mil dieciocho.<sup>12</sup>, esto es, con posterioridad a la aprobación del nuevo criterio de la Sala Superior, con el cual, por las razones expuestas, coincide este Tribunal.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal no acepta la competencia para conocer del asunto remitido por la Sala Administrativa, lo procedente en inicio sería remitirlo a aquella autoridad que se estime competente. Sin embargo, siguiendo el criterio emitido por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio de clave **SCM-JDC-111/2017**, el órgano jurisdiccional al que deben remitirse asuntos como el que se trata, es la propia Sala Administrativa, autoridad que precisamente remitió el juicio para que este Tribunal lo resolviera.

En tales condiciones, ante el conflicto competencial generado, lo procedente es remitir el proceso en cuestión a la autoridad facultada para pronunciarse al respecto.

En ese tenor, conforme a los artículos 106, 116, párrafo segundo, fracción III y fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal y; 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

---

<sup>11</sup> **Artículo 233.-** *La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político–electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.*

<sup>12</sup> Como consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes, el cual hace prueba plena por ser público, conforme a los artículos 31, fracción III y 36, fracción I de la Ley de Medios.

y el **Acuerdo General 5/2013**, por el que el Pleno de la Suprema Corte, delegó a los **Tribunales Colegiados de Circuito**, la facultad de decidir sobre conflictos de competencia entre los órganos jurisdiccionales del país, excepto entre los propios Tribunales Colegiados, se estima que debe remitirse el asunto de que se trata al Tribunal Colegido de Circuito de la circunscripción correspondiente, para que en ejercicio de su facultad de resolver conflictos entre órganos jurisdiccionales del país, determine lo que considere oportuno respecto al conflicto competencial originado entre la Sala Administrativa y este Tribunal Electoral, ello por las características especiales del asunto de que se trata y porque se estima que es de relevancia por los efectos que puede llegar a tener en la actividad de los órganos jurisdiccionales electorales del país y de los justiciables.

En efecto, se estima que el conflicto de competencia de que se trata, debe someterse a consideración del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en turno en razón de las siguientes peculiaridades:

- Tal y como se hace constar en el cuerpo del presente documento, por criterio de la Sala Superior y de la Sala Regional Ciudad de México, los tribunales electorales no deben conocer de asuntos que versen sobre reclamaciones de remuneraciones por parte de ex funcionarios de elección popular devengadas en el ejercicio de su cargo, iniciados después de concluido el cargo para el que fueron electos.
- Este Tribunal Electoral ha adoptado el criterio de referencia.
- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano especializado, tiene jurisdicción y competencia para revisar las resoluciones de los tribunales electorales locales. En ese sentido, este Tribunal en atención a los criterios que se van sentando por sus revisores, pondera la conveniencia de adoptar los criterios emitidos por el tribunal federal, considerando que seguir alguno contrario, tiene una alta probabilidad de ser revocado en perjuicio de la celeridad



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL  
EXPEDIENTE: TET-AG-029/2018

y seguridad jurídica de los gobernados sujetos de la jurisdicción electoral.

- Mediante conflicto **competencial 2/2017**, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, se declaró competente para conocer de asuntos como el que ahora nos ocupa.

Lo anterior, no deja en estado de indefensión a los actores, pues la presente resolución no incide sobre el derecho que reclaman, el cual será dirimido en el órgano jurisdiccional que decidan las instancias correspondientes.

Por todo lo razonado, al no ser electoral, la materia del planteamiento del juicio de que se trata, este Tribunal no acepta la competencia para conocer del mismo, por lo que debe remitirse al Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en turno, debiendo quedar copia certificada del expediente en los archivos de este Tribunal.

**TERCERO. Domicilio para recibir notificaciones.** Finalmente, se tiene como domicilio para recibir notificaciones por parte del actor, el ubicado en calle Porfirio Díaz, número 15 altos 3 colonia centro en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, y por autorizados los profesionistas mencionados en su escrito.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** No se acepta la competencia del asunto remitido por la Sala Administrativa.

**SEGUNDO.** Remítase el presente asunto al Tribunal Colegiado de Circuito del Vigésimo Octavo Circuito en turno, para los efectos legales correspondientes.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, 63, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios; **remítanse** al Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en turno, los autos originales del asunto remitido por

la Sala Administrativa con copia certificada de las resoluciones dictadas por este Tribunal respecto del mismo.

**Notifíquese** por **oficio**, al Ayuntamiento del municipio de Apizaco, Tlaxcala y a la Sala Administrativa; **personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, adjuntando en todos los casos, **copia cotejada** de la presente resolución. **Cúmplase**.

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados José Lumbreras García, Hugo Morales Alanís y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el tercero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste**.

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**  
**PRESIDENTE**

**MGDO. JOSÉ**  
**LUMBRERAS GARCÍA**  
**PRIMERA PONENCIA**

**MGDO. HUGO MORALES**  
**ALANÍS**  
**SEGUNDA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**